Comodoro Rivadavia, de marzo de 2018.**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"P., S. B. c/ O., O. E. s/ INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA", Expte. N° 724/2017,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2 (Expte. N° 891/2015).

I.- Llegan los presentes autos a conocimiento de esta Sala por haber interpuesto la parte demandada, a fs. 224, recurso de apelación contra el punto I) de la providencia de fs. 222 que aprueba la liquidación de fs. 206 e íntima al Sr. O. y a la Empresa SP A. S.A. para que en el término de cinco días deposite las sumas reclamadas en concepto de alimentos conforme la liquidación aprobada, bajo apercibimiento de ejecución.-

II.- Se agravia el recurrente a fs. 228/229vta.- Sostiene que la liquidación de fs. 206 debía ser observada y/o impugnada por la empresa SP A. S.A. a quien estaba dirigida y no debía impugnarla su parte. Expresa que la jueza hace una interpretación errónea del art. 551 C.C.C. e íntima a ambas partes, responsabilizándolas de forma solidaria, cuando estamos ante una responsabilidad "in solidum". Agrega que la única parte que debe cumplir la manda judicial es la ex empleadora (SP A. S.A.) quien actuó fraudulentamente. Aduce que no tiene por qué responder por el incumplimiento de la empresa cuando él mismo es víctima de su accionar malicioso y arbitrario, toda vez que la empresa retuvo los montos por alimentos y no los depositó faltando a la orden judicial. Arguye que el precepto legal (art. 551 CCC) pesa sobre quienes tenían el deber jurídico de realizar el descuento y ulteriormente depositar el importe en la cuenta; y al

no cumplir con la orden judicial es la única responsable por el monto.

Corrido traslado a la contraria, los mismos son contestados a fs. 233/236vta, solicitando el rechazo de los agravios con imposición de costas. -

III.- Adentrándonos en la cuestión a resolver, es preciso retrotraerse a los antecedentes de la causa que resultan relevantes a fin de resolver el presente.

De las constancias de autos surge que el 30 de noviembre de 2015 la actora inicia incidente por aumento de cuota alimentaria contra O. E. O. (fs. 14/16vta.)-

A fs. 65/70, el Sr. O. contesta demanda reconviene por reducción de cuota alimentaria.

A fs. 88 y vta., se homologa el acuerdo de alimentos arribado por las partes que establece una cuota alimentaria a cargo del progenitor y a favor de los jóvenes consistente en el 38% del total de ingresos que tenga a percibir de la empresa SP Servicios Petroleros, previa deducción de los descuentos de ley, con más asignaciones familiares y obra social. Se ordena librar oficio a la empresa SP Servicios Petroleros S.A.

A fs. 91, obra oficio diligenciado a la empresa. A fs. 127 se ordena oficio reiteratorio bajo apercibimiento de imponerle una multa ante el incumplimiento, el cual fue recepcionado por la empresa el 22 de marzo de 2017 –fs. 132-

A fs. 163, se presenta la empresa y denuncia apertura de concurso preventivo. - A fs. 165, la jueza ordena que se dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante Oficio N° 1160/2016 y su reiteratorio N° 386/17, bajo apercibimiento de pasar actuaciones a la justicia penal y de hacerlos solidariamente responsable por las sumas debidas conforme art. 551 C.C.C.- Oficio

recepcionado por la empresa el 5 de mayo de 2017 –fs. 172-

A fs. 188, la actora solicita que se haga efectivo el apercibimiento.-

A fs. 189, la jueza hace efectivo los apercibimientos de fs. 127 y 165 le impone una multa y pasa las actuaciones a la justicia penal. - A fs. 193 obra notificación a la empresa.

A fs. 206 la actora practica liquidación actualizada de capital de condena, gastos y multa, la cual asciende a la suma de $210.331,79.- Solicita se intime de pago. -

A fs. 209, obra constancia de notificación del traslado de la liquidación al demandado Sr. O. E. O..-

A fs. 209 in fine, informa el actuario que en el embargo preventivo Expte. N° 486, que tenemos a la vista, se declaró a la empleadora solidariamente responsable por las sumas retenidas y no depositadas habiéndose trabado embargo preventivo por el monto reclamado. -

A fs. 219 la actora solicita se apruebe liquidación y se intime de pago. Y a fs. 222 se dicta la providencia que aquí se recurre. -

IV.- Los agravios de la apelante versan sobre dos tópicos: uno el traslado de la liquidación de la actora, el cual no le correspondía impugnarlo ni observarlo a su parte sino a la empresa SP A. S.A. y el otro, es la interpretación errónea del art. 551 del C.C.C. por la cual se intima de responsabilidad solidaria a ambos, cuando la única parte que de cumplir es la ex empleadora. -

En cuanto al primer agravio es dable señalar que no le asiste razón a la recurrente, toda vez que de la liquidación presentado por la actora por capital,

gastos, intereses y multa de fs. 206 se le corrió traslado al Sr. O. conforme surge notificación obrante a fs. 209, que es la parte demandada en autos y obligada al pago de los alimentos y costas del juicio. -

Dicha liquidación al no ser observada ni impugnada y resultar ajustada a derecho fue aprobada. -

La empresa no es responsable del pago de alimentos en función de la responsabilidad parental sino en función de la inobservancia de la orden de retención decretada por el juez.

Respecto al segundo agravio, el art. 551 del C.C.C. establece para el caso de incumplimiento de órdenes judiciales que es solidariamente responsable del pago de la deuda alimentaria quien no cumple la orden judicial de depositar la suma que debió descontar a sus dependientes o a cualquier otro acreedor. -

Esta norma está dirigida a ciertos terceros que por disposición judicial deben actuar colaborando con la justicia para la retención de la suma alimentaria. Cuando no lo hace es responsable por el monto de lo que debió descontar a su dependiente o acreedor.

Esta obligación del alimentante y del incumplidor de la orden de retención es concurrente, se caracteriza por tener un mismo acreedor e identidad de objeto, aunque diversidad de causa y deudor (art. 850) (Cfme. Pizarro, Ramón y Vallespinos, Carlos, Instituciones de Derecho Privado, Obligaciones, Hammurabi, Buenos Aires, 2009, t I, p. 606).-

Ello así, en caso de incumplimiento, ya sea en la falta de retención, como en la retención pero en la falta de depósito, debe la suma de la cuota incumplida, solidariamente con el alimentante.-

Ambos son deudores, pero el primero lo es a raíz de la obligación alimentaria entre parientes, y el

restante en función del hecho ilícito derivado de la inobservancia de la retención decretada por el juez.

En efecto, tanto el Sr. O. como la empresa SP A. S.A. fueron intimados de pago, son ambos obligados solidariamente y en forma concurrente, en ningún caso significa que el demandado, responsable del pago de los alimentos pueda desligarse de dicha obligación. -

Por lo expuesto, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el demandado a fs. 224 y se confirma la providencia de fs. 222.-

V.- Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida (art. 68 y 69 del C.Pr.).-

A los fines de la regulación de honorarios por el trabajo realizado en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido, naturaleza de la cuestión, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 6 a 10, 13, 32 y ss. de la ley arancelaria).-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 224 y confirmar la providencia de fs. 222.-

2°) Costas de ésta instancia a la demandada vencida.-

3°) Regular los honorarios profesionales de los Dres. J. R. V. y Y. D. S. L. T., conjuntamente, en el TREINTA POR CIENTO (30%) y los de la Dra. M.J. C. P. en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los honorarios que corresponda regular por este incidente en la instancia de agrado.

4°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio Antonio ALEXANDRE, y concordar en la solución del caso (Ley V-17).-

Fernando NAHUELANCA Silvia Noemí ALONSO

JUEZ de CAMARA PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS